Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE AGUADILLA
PANEL V

EL PUEBLO DE PUERTO RICO Recurrido V. JOSEPH CABRERA MEDINA Peticionario	KLCE201602405	*Certiorari* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguadilla Caso Núm. A SC2016G0003 POR: R. 179 Procedimiento Criminal

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, la Jueza Grana Martínez y la Jueza Romero García.

Grana Martínez, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de febrero de 2017.

El señor Joseph Cabrera Medina comparece ante nosotros mediante *Moción por derecho propio,* la cual se acoge como un escrito de certiorari. En el mismo, nos pide que corrijamos la sentencia dictada en su contra el 21 de enero de 2016, por una violación al Artículo 404 (a) de la Ley de Sustancias Controladas, 24 LPRA sec. 2404. Aduce que la sentencia en su contra omite determinar si el término de prisión impuesto habrá de cumplirse consecutiva o concurrentemente con cualquier otro término de prisión en su contra.[1] Además, expone que, si el Tribunal de Primera Instancia omite hacer tal determinación, el término de prisión impuesto se cumplirá concurrentemente con cualesquiera otros que el tribunal impusiere, como parte de su sentencia o con cualesquiera otros que ya hubieren sido impuestos en su contra.

Explica que el Tribunal de Primera Instancia, en adelante TPI, denegó su petición de corrección de sentencia alegando que la Regla 179 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, está limitada por la

[1] La sentencia en su contra fue precedida de una alegación pre acordada.

Regla 18, *supra*, la cual establece los términos que no podrán cumplirse concurrentemente. Asumimos que el peticionario se refiere a la Regla 180 de Procedimiento Criminal, *supra*, la cual especifica los términos de prisión que no podrán ser cumplidos concurrentemente. En justificación a su petición, discute los términos de la Regla 179 de PC, pero guarda silencio sobre la aplicación de la Regla 180 de PC a su caso en específico.[2] Expresa que conoce el caso de un confinado al cual se le aplicó la Regla 179 de PC y el tribunal no se opuso, por lo que al día de hoy está en la libre comunidad. Argumenta que el juez de primera instancia incumplió su deber ministerial en violación a la Constitución y los reglamentos aplicables. Por último, expone que el TPI violó el debido proceso de ley en su contra porque las fechas señaladas por el tribunal como enmendadoras de su sentencia son erróneas.

El 20 de enero de 2017, concedimos un término al peticionario para que nos presentara la moción presentada ante el TPI. Compareció el peticionario el 5 de febrero de 2017, y acompañó el escrito presentado ante el Tribunal de Primera Instancia, así como dos *Hoja de Control de Liquidación de Sentencias*.

Surge del Sistema de Búsqueda de Casos de la Rama Judicial que el peticionario hizo alegación de culpabilidad el 3 de abril de 2014, por el delito de Escalamiento Agravado. Así también surge del sistema que, el 21 de enero de 2016, hizo alegación de culpabilidad por el Artículo 404 (a) de la Ley de Sustancias Controladas. El 18 de abril de 2016, se emitió Sentencia Enmendada por el Tribunal de Primera Instancia para incluir que la pena a cumplirse sería consecutiva con cualquier otra que estuviera cumpliendo.

II

El auto de certiorari es el vehículo procesal extraordinario mediante el que un tribunal de mayor jerarquía, puede revisar las

---

[2] En su escrito no incluye la acusación ni la sentencia dictada en su contra. Tampoco incluye la determinación del Tribunal de Primera Instancia de la cual recurre.

determinaciones de un tribunal inferior. A través de este recurso, el peticionario solicita a un tribunal de superior jerarquía que corrija un error cometido por el tribunal inferior. El recurso de certiorari se caracteriza porque su expedición descansa en la sana discreción del tribunal revisor. No obstante, la discreción para autorizar la expedición del recurso y adjudicarlo en sus méritos, no es irrestricta. La discreción se define como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. De modo que el ejercicio de discreción no implica la potestad de actuar arbitrariamente, en una u otra forma, haciendo abstracción del resto del derecho. *Medina Nazario v. Mcneil Healthcare LLC,* 194 DPR 723, 728-729 (2016).

Como foro apelativo nos corresponde evaluar la corrección y razonabilidad de la decisión recurrida y la etapa del procedimiento en que se produce, para determinar si es el momento apropiado para nuestra intervención. Este análisis también requiere determinar, si por el contrario, nuestra intervención ocasionaría un fraccionamiento indebido o la dilación injustificada del litigio. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty,* 175 DPR 83, 97 (2008).

Los elementos para considerar si un tribunal inferior abusó de su discreción, entre otros, son los siguientes: 1) el juez no toma en cuenta e ignora, sin fundamentos, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto, 2) el juez sin justificación y fundamento alguno concedió gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basó su decisión exclusivamente en este, o 3) a pesar de tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez sopesa y calibra livianamente. *Pueblo v. Custodio Colón,* 192 DPR 567, 588-589 (2015).

En la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones se establecen los criterios que este foro habrá de considerar para ejercer,

sabia y prudentemente, su discreción para atender o no en los méritos un recurso de *certiorari*. Estos son los siguientes:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos son contrarios a derecho

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para analizar el problema

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad, o error craso y manifiesto de la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia

D. Si el asunto planteado exige consideración, más detenida a la luz de los autos originales, por los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

La norma vigente es que un tribunal apelativo solo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del Tribunal de Primera Instancia, cuando éste haya incurrido en arbitrariedad o en un craso abuso de discreción o en una interpretación o aplicación errónea de la ley. *Pueblo v. Rivera Santiago,* 176 DPR 559, 581 (2009).

III

Luego de revisar los parámetros de la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra,* no encontramos razones para ejercer nuestra discreción y expedir el auto.

IV

Por los fundamentos esbozados se deniega este recurso.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones